

Recurso 175/2020

Resolución 296/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado *“Servicio de depósito, custodia y gestión de la documentación del servicio de valoración de la dependencia de Cádiz y del servicio de valoración de la dependencia de Málaga, adscritos a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”* (Expte. CA-19/2019), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose a disposición de los interesados, a través de este medio electrónico y en dicha fecha, los pliegos rectores de la licitación. Asimismo, con fecha 25 de



junio de 2020 , el referido anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2020/S 121-295918.

El 26 de junio de 2020, el órgano de contratación publicó, en el perfil de contratante, corrección del anuncio por el siguiente motivo: *«La presentación de ofertas será en el registro auxiliar de los servicios centrales de la Agencia. Se modifica la hora de celebración del acto público de apertura del sobre de criterios de adjudicación evaluables de forma automática, que será a las 9,00 horas».*

El valor estimado del contrato asciende a 513.153,14 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 17 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS S.L., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras pretensiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 17 de julio de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso solicitándole informe sobre el mismo, así como la remisión del expediente de contratación. La documentación solicitada tuvo entrada en el registro electrónico con fecha 23 de julio de 2020.

QUINTO. Por Resolución de este Tribunal, de 28 de julio 2020, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.



SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal se concedió plazo de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, habiéndose presentado las mismas con fecha 31 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, la recurrente interpone el recurso contra los pliegos por entender que las condiciones establecidas en los mismos perjudican sus intereses legítimos como interesada en el procedimiento de contratación ya que -a su juicio- determinadas exigencias de los pliegos vulneran el ordenamiento jurídico y ello al ser contrarias a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia a los procesos de licitación.

Por tanto, y dado que los motivos esgrimidos por la recurrente se fundamentan en que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación, queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente, determinado clausulado de los mismos, según afirma, le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía,



de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 513.153,14 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

A efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso, y dado que en el presente supuesto consta que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores el día en que se publicó el anuncio de la licitación en el perfil de contratante, el 24 de junio de 2020, el *dies a quo* o primer día del plazo para la interposición de aquel fue el 25 de junio de 2020, siendo el *dies ad quem*, o último día del plazo, el 15 de julio de 2020.

En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el registro electrónico del Tribunal, el 17 de julio de 2020, el mismo se interpuso fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a las alegaciones presentadas por el recurrente contra la posible extemporaneidad del recurso, y que se fundamentan en la publicación en la Plataforma de Contratación Pública de la Junta de Andalucía de una corrección de la convocatoria inicial, con fecha 26 de junio de 2020, no procede la estimación de las mismas, dado que el contenido del referido anuncio en nada afecta a los motivos de recurso.



En este sentido, este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual han entendido que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 155/2019, de 21 de mayo), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

Sin embargo, no es esto lo que acontece en el supuesto que se examina. Al respecto, el 26 de junio de 2020, se publica en el perfil de contratante una corrección del anuncio inicial, relativa a la presentación de oferta en el registro auxiliar de los servicios centrales de la Agencia, y a una modificación de la hora de celebración del acto público de apertura de sobres.

Expuesto lo anterior, este Tribunal debe manifestar que dicha información ninguna relación guarda con los motivos esgrimidos por la recurrente, referidos como se ha dicho, a la vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia a los procesos de licitación.

En definitiva, la ausencia de vinculación entre las cuestiones planteadas en el recurso y el contenido de la corrección del anuncio publicado el 26 de junio de 2020 impide tomar en consideración esta fecha a efectos del plazo de interposición del recurso (v.g., entre otras, Resoluciones número 336/2016, de 29 de diciembre, 75/2019, de 19 de marzo y 147/2019, de 14 de mayo, de este Tribunal, y 380/2016, de 13 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **GESTORA ANDALUZA DE DOCUMENTACIÓN Y SERVICIOS ASOCIADOS S.L.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Servicio de depósito, custodia y gestión de la documentación del servicio de valoración de la dependencia de Cádiz y del servicio de valoración de la dependencia de Málaga, adscritos a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía*” (Expte. CA-19/2019), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, ente instrumental adscrito a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 28 de julio 2020.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

